



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

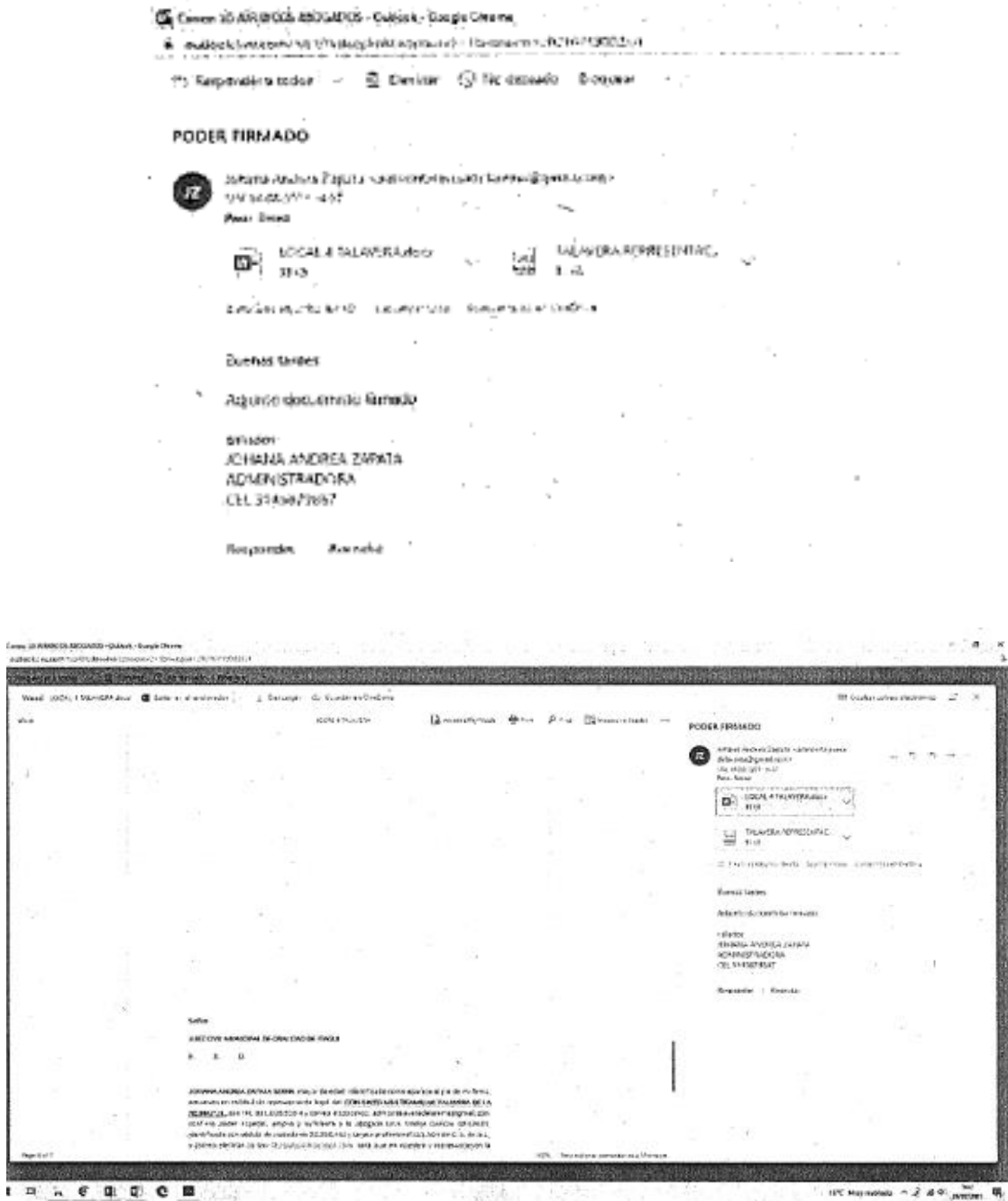
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1311
RADICADO N° 2021-00520-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 8 de julio del año en curso, notificado por estados el día 16 de julio hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia.

Vencido el término, la parte actora allegó un pronunciamiento al respecto, presentando certificado de existencia y representación de la copropiedad debidamente actualizado, al igual, que el certificado de tradición y libertad del bien inmueble; acreditó el envío de la demanda a la parte demandada a su lugar de ubicación; aportó nuevo poder y, finalmente, corrigió la demanda en cuanto a determinarse si ésta era de acumulación o principal.

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de la documentación, observa el Despacho que el poder aportado no cumple con las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; lo anterior significa que, el poder si bien fue firmado de manera digital éste no cumple con los presupuestos de autenticidad que se satisfacen a través de una notaría o un mensaje de datos, entendido este último como el correo para surtir los efectos de notificaciones judiciales, en la medida que el documento aportado no se encuentra legible para su comprensión, desacreditando de tal suerte, la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se imprime pantallazo.



Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

GML